

**Desamortización antes de la Desamortización.
Una revisión del proceso desde una perspectiva
regional: Navarra, 1808-1859.**

José Miguel LANA BERASAIN
(Dpto. Geografía e Historia. UPNA)
Joseba DE LA TORRE CAMPO
(Dpto. Economía. UPNA)

0. Introducción.

Desde hace tiempo que es intuita, y parcialmente conocida, la existencia de un proceso de enajenación de bienes baldíos, realengos, propios y comunales con anterioridad a la promulgación de la ley Madoz en mayo de 1855. Los estudios de García Sanz (1980) y Vassberg (1983; 1986) descubrieron un importante proceso de ventas de baldíos llevado a cabo por la Corona durante la Edad Moderna. Bernal (1978) y Sánchez Salazar (1988) sacaron a la luz buena parte de las privatizaciones mediante repartos a censo que impulsó la monarquía desde 1766 y que las Cortes de Cádiz prolongarían con su decreto de enero de 1813. Por su parte, Fernández de Pinedo (1972) abrió la vía, que luego transitarían entre otros De la Torre (1991) y Otaegui (1991), para estudiar las implicaciones que sobre las haciendas locales y el patrimonio comunal tuvieron las exacciones militares durante la guerra napoleónica. Así es que en un reciente balance sobre la desamortización en España (Rueda Hernanz, 1997), estos dos últimos procesos, omitidos en la síntesis clásica de Simón Segura (1973), merecen un epígrafe específico. Incluso se les atribuye cifras: 5,3 millones de hectáreas entre repartimientos y ventas para ochocientos mil beneficiados.

Para quienes desde una perspectiva jurídica habían venido ocupándose del tema, como es el caso de Nieto (1964), Tomás y Valiente (1971) o Mangas Navas (1984), tampoco ha pasado desapercibida la abundante normativa emitida desde el gobierno o desde las cortes entre 1813 y 1855 con el fin de facilitar o impulsar la privatización de los que para simplificar denominaremos bienes comunales. Pero aunque desde distintas monografías

locales o regionales se han venido aportando indicios de un movimiento enajenador que parece adquirir dimensiones globales, se sigue circunscribiendo esa *protodesamortización* a los repartimientos amparados por los decretos de 1770 y 1813 y a las ventas del periodo napoleónico legalizadas con posterioridad¹.

Y eso que no faltan indicios acerca de un importante movimiento de ventas de propios y comunes que siguió al triunfo de la revolución liberal. Ya en 1979 A.M.Bernal calificaba irónicamente a la década de 1840 como “el período de los alcaldes y corporaciones municipales con afanes de albañilería y obras públicas”, dado su empeño en vender bienes concejiles para sufragarlas, y por esas fechas Morilla Critz aludía a la participación de los ayuntamientos malagueños y cordobeses en el negocio de los ferrocarriles previa enajenación de sus propios. No hace mucho, Pan Montojo ha señalado que tan sólo durante el año 1849 se tramitaron más de 700 expedientes de enajenación de bienes concejiles². Aún así, el obstáculo que supone estudiar de modo sistemático un proceso impulsado y regulado desde abajo, desde los ayuntamientos, por las propias élites locales, contando como mucho con la aquiescencia de diputaciones o gobernadores civiles, ha impedido abordar el problema desde una perspectiva general.

La única alternativa parece ser la de acumular trabajos regionales que reconstruyan de modo preciso la cadena de ventas, las condiciones en que éstas tuvieron lugar, los agentes sociales implicados en ellas y sus consecuencias sobre los respectivos sistemas agrarios. Solo así podremos hacer emerger una desamortización invisible, velada hasta hoy tanto por los

¹ Una línea de continuidad en cuanto a los repartimientos de suertes a censo o a precio tasado se advierte, para los casos andaluz y extremeño, en las obras de Bernal (1979: 337-345), Cruz Villalón (1980:), Mata Olmo (1987:), Martínez Martín (1995:171-180), Cabral Chamorro (1995) (1996), Jiménez Blanco (1996), Zulueta (1975) o Sánchez Marroyo (1991: 37-43). Abundan los trabajos que –como los de Ortiz de Orruño (1984), Alonso Romero (1986), Madariaga Orbea (1990), Sánchez Salazar (1990), Sánchez Gómez (1994) o García García (1996)– reconstruyen con mayor o menor amplitud y precisión las ventas realizadas durante el periodo napoleónico.

² Pan Montojo (1995). Bernal (1979: 343) se refiere expresamente al municipio de Arcos de la Frontera, que en 1838 pretendía vender fincas de propios para construir un puente, urbanizar la plaza y redimir capitales censales, pero señala al menos otros seis casos en que la cadena de repartos y ventas hizo casi innecesaria la Ley Madoz. Sánchez Marroyo (1991: 43) alude también a ventas de dehesas para saldar deudas concejiles en municipios extremeños como Mérida o Torremayor durante los años cuarenta. Son treinta ayuntamientos los que, según Morilla Critz (1978), invierten el producto de la venta de sus

problemas propios de las fuentes como por el relativamente escaso interés mostrado por una historiografía más atraída por la desamortización general de 1855.

1. Factores estructurales y ciclo legislativo.

Afirmaba recientemente Comín (1996: 195) que “la enajenación sistemática de los patrimonios municipales se inició durante la guerra de la independencia y se aceleró con la guerra carlista”, al hilo del colapso sufrido por las haciendas locales. No le falta razón. Como se han encargado de estudiar entre otros autores Fontana (1981), Fontana & Garrabou (1986), De la Torre (1991), García García (1996) o Salort (1997), el peso de la financiación de los ejércitos en liza durante la primera mitad del Ochocientos recayó de modo indiscriminado sobre las arcas concejiles, abocándolas a un grave endeudamiento y a un recurso creciente a los arbitrios en detrimento de los ingresos patrimoniales. La propia voracidad tributaria de una Real Hacienda crónicamente deficitaria conduciría a la subordinación y al deterioro de los ingresos patrimoniales de los municipios. La contaduría general de propios y arbitrios, creada en 1760 para regular el manejo de esos bienes por las entidades locales y sostenida mediante la detracción de un 2% sobre los ingresos de propios, conocería durante la década de 1790 un salto cualitativo, al disponerse la inversión de los sobrantes a la extinción de los vales reales y elevarse el impuesto sobre los ingresos de propios hasta el 10%. Sobre esos fundamentos se establecerá en agosto de 1818 el gravamen del “Veinte por ciento de Propios”, al servicio de la consolidación del crédito público.

Debilitadas por la intromisión fiscal del Estado, por las contingencias de la guerra sobre el terreno, por el peso que el endeudamiento reciente añadía al ya secular, por el gasto que implicaban las nuevas funciones educativas, sanitarias o urbanísticas asumidas por los ayuntamientos, por la insuficiencia de los ingresos patrimoniales o arbitrados y la resistencia de ciertos sectores a las contribuciones directas, los ayuntamientos iban a encontrar abundantes

propios en la construcción del ferrocarril Córdoba-Málaga (citado por Fernández Carrión, 1993:45).

razones para optar por las ventas de bienes inmuebles como vía para resolver sus apuros contables.

Pero es que además sectores nada despreciables de la comunidad iban a encontrar en las ventas de bienes concejiles o, por decirlo mejor, de derechos comunales, planteadas bajo fórmulas muy diversas, una solución adecuada a sus expectativas o a sus temores. Los acreedores de la hacienda local hallarían en la adjudicación mediante subasta, siempre que se aceptasen como pago los recibos de suministros o adelantos, un medio adecuado para reintegrarse sus créditos y asegurarse una pingüe renta. Para los grandes ganaderos, ya fueran residentes, ya forasteros acostumbrados a arrendar hierbas en la comarca, la venta en pública subasta de las ‘yerbas y aguas’ de ejidos y dehesas podía suponer –tras un largo periodo de presión en alza sobre la tierra, con su correlato de reducción de pastos por las roturas y encarecimiento de los arriendos– nada menos que asegurar a un precio conocido la provisión de pastos para sus rebaños. Para los segmentos intermedios de labradores, propietarios o arrendatarios, e incluso algunos jornaleros, la venta a precio tasado o en pequeños lotes de la tierra concejil permitía ampliar, o al menos sostener, la capacidad productiva y la renta doméstica. Para estos mismos sectores y para la abundante masa de jornaleros con o sin tierra, el repartimiento a censo de terrenos comunes ofrecía una garantía de supervivencia, ya fuera porque la dotación de tierra les permitiese consolidar una explotación menos dependiente del jornal ajeno, ya porque la venta del dominio útil a otros sujetos ofreciese una liquidez de otro modo inalcanzable. Y quienes se encontraban bien situados para adquirirles las suertes, los pudientes locales –hacendados, comerciantes, usureros–, encontrarían también en esa vía un medio para ampliar su patrimonio sin violentar con ello los consensos sociales establecidos. Todo ello sin despreciar la simple y llana codicia que, a río revuelto, podía animar a sujetos bien situados en el marco local, ya fuera como alcaldes y regidores, ya como grandes contribuyentes o como negociantes con múltiples intereses e influencias. La enajenación de bienes o derechos comunales hacía, además, innecesaria la derrama de contribuciones entre el vecindario, lo que aún siendo comúnmente mal visto por la mayoría de las gentes, podía ser

rechazado de modo especial por la burguesía agraria representada en las juntas de mayores contribuyentes.

Además, los usos agrarios colectivos y la propiedad comunal habían sido ya incorporados por la Ilustración, especialmente por Jovellanos, a la nómina de obstáculos al crecimiento económico del país. La mala gestión de los bienes de propios, las consecuencias derivadas de los *privilegios* ganaderos o el peso de las servidumbres que constreñían la propiedad eran lugares comunes que el liberalismo emergente en 1808 haría suyos en una formulación doctrinal más estricta. De los debates de cortes en torno a lo que iba a ser la ley de 4 de enero de 1813 (Sanz Rozalén, 2000: 289-315) a los trabajos parlamentarios que prepararían la ley de 1 de mayo de 1855 hay un largo tracto temporal en el que la cuestión de los ‘bienes comunales’ iba a configurarse como uno de los nudos de la acción política al margen en gran medida de los sucesivos cambios de régimen y hegemonías políticas. Se han señalado a menudo las contradicciones de las leyes, decretos y órdenes dictadas entre 1808 y 1855, pero se ha insistido menos en que juntas componen un largo *ciclo legislativo* que alcanza su cenit en 1855, continuando después hasta 1924, y que ese hecho representa ya de por sí un proceso histórico coherente. Con ello probablemente lo que se hacía era reflejar en la superficie jurídico-administrativa la presencia de profundos movimientos en la base social en torno a los bienes y derechos comunales.

En anexo se recogen las principales disposiciones dictadas desde 1808 que atañían a los bienes de propios, comunales y baldíos. Lo que viene calificándose como contradicciones de la normativa no hacen sino destacar la multiplicidad de intereses urdidos en torno a la cuestión y las dificultades inherentes a abordar de modo unitario las variadas dimensiones del problema. Todo ello no obsta para que desde 1808, y en especial desde 1834, la enajenación de bienes y derechos comunales encontrase expedita la vía para convertir la tierra en mercancía.

El primer problema radica en la variada tipología de situaciones que la práctica jurídica trataba de encajar en unas pocas fórmulas: los *baldíos* y/o *realengos* (sobre cuya distinción poco aclaran los textos legales), los *comunales* de los pueblos (confundidos a menudo con los anteriores en la legislación de esos años) que incluían los ejidos y las dehesas boyales que en

todo momento se consideraban respetables y, finalmente, los bienes de *proprios*, cuya naturaleza no se reducía a los bienes rústicos, ni tan siquiera a los urbanos, mezclándose a veces con los *arbitrios* de los pueblos.

En el caso de los primeros, los baldíos y realengos, el pensamiento poblacionista tan arraigado en la política hispana confluía durante la restauración con los efectos derivados de la guerra napoleónica –especialmente, con la necesidad de validar las ventas realizadas durante la contienda y de dar seguridad a los compradores– y con la propia crisis de la hacienda real para promover una legislación privatizadora –cuya efectividad ignoramos–, hasta que la ley de montes de 1833 reformulase la cuestión³. Merece la pena aclarar que, dada la atribución última del dominio a la corona, la intervención del estado en la venta de estas superficies no ofrecía excesivos contratiempos desde el punto de vista jurídico, aunque llevarlo a la práctica tropezaba con la dificultad, al parecer insuperable, de identificar sin género de dudas los bienes comprendidos en una categoría tan ambigua⁴.

De otra índole era la cuestión en lo referido a los bienes de propios y a los bienes de los pueblos. Ya lo había señalado Calatrava en 1811 (Sanz Rozalén, 2000) y volverían a usar el argumento los críticos de la Ley Madoz. Se trataba de bienes privados, propiedad de los vecinos o de los

³ El entronque de esta normativa con la política de ventas de baldíos durante la edad moderna lo refleja la real cédula de 22-7-1819 cuando plantea la concesión del título de barón “al que comprare tantas suertes que establezca población con quince colonos”, aunque la tormenta revolucionaria no había pasado en vano ya que se añadía: “pero sin jurisdicción ni otro derecho exclusivo que no proceda de arrendamiento u otro libre contrato”. (CDD, 1819, pp.299-303) Sobre la ilusión poblacionista del arbitrista hispano, vid. García Sanz (1996) y Robledo (1993). El significado de las ordenanzas de montes de 1833 en Sanz Fernández (1985).

⁴ La R.O. de 10-5-1851 (poco antes de que fuera abordada nuevamente ese mismo año la cuestión de la venta de baldíos y realengos al hilo del arreglo de la deuda) se veía obligada a introducir aclaraciones en el confuso concepto de ‘baldíos’. Reconocía como “acepción propia” del término “el terreno que no correspondiendo al dominio privado pertenece al dominio público para su común disfrute o aprovechamiento y no está destinado ni a labor ni adehesado”. Lo cual no era decir mucho. A efectos fiscales ordenaba entenderlo como “aquellos terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse a labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos o provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos o miembros de la comunidad” (CDD, 1851/501). Nieto (1964) examina con mayor detalle este problema. El RD de 31-12-1829 sobre enajenación de baldíos achacaba la falta de ejecución de las disposiciones anteriores sobre la materia a lo poco que se había avanzado en las averiguaciones y declaraciones. Ello encaja muy probablemente en las resistencias que desde el ámbito local podía oponerse a una actuación planteada desde arriba sin considerar las necesidades y los equilibrios de las comunidades afectadas. Es significativo que pese a la orden taxativa de 1837 respecto a la

ayuntamientos, cuya nacionalización y venta por parte del estado solo podía hacerse violentando los principios jurídicos aceptados. De ahí que hasta 1855, si exceptuamos el decreto de cortes de 1813, la normativa dictada al respecto no iba más allá de facultar a los ayuntamientos para la enajenación sujetándolo a procedimientos definidos ante autoridades reconocidas y determinando las prioridades y órdenes en el empleo de los capitales obtenidos. Si, desde una óptica liberal-progresista, el decreto de 4-1-1813, la orden de 28-11-1820 o la ley provincial de 3-2-1823 (repuesta en 15-10-1836) depositaban en los ayuntamientos y las diputaciones provinciales las principales competencias en ese terreno, el moderantismo en el poder –en la línea de lo regulado por el régimen del Estatuto Real en agosto de 1834– limitaba el papel de estas últimas a funciones meramente informativas (6-1-1844) a favor de los gobernadores civiles. Desde septiembre de 1845, la última decisión se reservaba al gobierno a través del recién creado Consejo Real⁵. Para entonces, sin embargo, las élites navarras habían logrado reservarse el control de este y otros procesos no menos importantes gracias a la “*Ley que organiza la administración general de Navarra*” de 16 de agosto de 1841, que confería a su diputación provincial las competencias de que había gozado el extinto Consejo Real de Navarra⁶.

De modo que durante los años treinta y cuarenta los ayuntamientos y juntas de mayores contribuyentes dispusieron de un margen de maniobra indiscutible para llevar adelante, si así lo deseaban y si obtenían el correspondiente permiso de diputaciones o de gobernadores civiles, un

disolución de las mancomunidades sorianas, apenas se produjesen allí enajenaciones de propios (Pérez Romero, 1995).

⁵ La dificultad para centralizar la tutela del proceso de enajenaciones por medio del ministerio de Gobernación y el Consejo Real se pondría de manifiesto en una RO de 30-7-1848 que se hacía eco de que “algunos Gefes políticos, fundados sin duda en la autorización que les concedía la real orden de 24 de agosto de 1834, han continuado y aún continúan en la práctica de aprobar por sí los acuerdos de los Ayuntamientos sobre enajenación o permuta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, igualmente que las subastas de las fincas puestas en venta, sin tener presente que desde que se publicó el real decreto de 22 de septiembre de 1845 semejante facultad quedó reservada al Gobierno después de consultado el Consejo Real” (CDD, 1848/473).

⁶ Merece destacarse el aspecto inédito que cobra la ley de modificación de fueros de 1841 a la luz de lo que estaba ocurriendo con las enajenaciones de bienes de propios y comunes. En un momento en que a nivel del estado se recortan las atribuciones de las diputaciones provinciales en provecho de los jefes políticos en cuanto a la tutela y control de las ventas, en Navarra se mantiene a favor de su diputación las competencias previstas en la ley provincial de 1823 y algunas más. No puede afirmarse, sin embargo, que se tratase de un efecto buscado de antemano dada la vaguedad de los enunciados.

programa de “reducción a propiedad particular” de los bienes de propios y de los terrenos comunales. Pero desde 1845 el gobierno se mostró más preocupado por las consecuencias de un proceso que en gran medida escapaba a su control; los decretos y órdenes de 22-9-1845, 30-7-1848 y 28-9-1848 van precisamente en esa dirección. Y en septiembre de 1847 se plantea por segunda vez al cabo de 35 años una intervención directa, general y obligatoria. Ordenada la venta de los bienes de propios, el 20% de los capitales obtenidos –equivalente al gravamen cobrado por el estado– se destinaría a la amortización de la deuda pública, entregándose el resto en forma de títulos intransferibles a los ayuntamientos (el equivalente a la renta líquida percibida con anterioridad con un aumento de una quinta parte) y a las diputaciones (el importe sobrante, que debería invertirse en caminos vecinales). Apenas once días se mantuvo en vigor el decreto, pero constituye un interesante precedente de lo que ocurriría en 1855. Entretanto se volvió a la vía de la enajenación facultativa en un clima económico, social y político propicio para la liquidación de los bienes de propios, pero reservando, eso sí, para el estado el 20% de las ventas y reduciéndose el resto de los importes a inscripciones de la deuda consolidada al 3% y a obligaciones de ferrocarriles⁷.

Y es que lo que ocurría en los pueblos no dejaba de tener implicaciones para la Hacienda pública. Entre 1828 y 1846, si damos por buenas las cifras manejadas por el estado, la renta de propios se había reducido desde 41,06 a 31,52 millones de reales⁸ (sin contar los territorios forales), así es que lo que

⁷ El clima ideológico de los primeros años cincuenta se refleja en la letra del RD de 10-9-1852 cuando se afirma que con la enajenación de los bienes de propios, aun cuando no se destinasen sus fondos a la inversión ferroviaria, ganarían “el Estado, los pueblos y la riqueza pública. El Estado porque le sería mucho más fácil ejercer su acción administrativa tutelar, hoy a veces ineficaz, sobre los bienes de los pueblos; los pueblos porque, sustituidas sus actuales posesiones, de rendimientos inciertos y de dificultoso manejo, por rentas ciertas y de fácil recaudación, prosperarían bajo una administración más concertada y sencilla; la riqueza del país porque el celo vigilante del interés individual haría fomentar rápidamente fincas estancadas hoy y sujetas a la administración de manos no tan activas” (CDD, 1852/745).

⁸ La renta total de propios que ofrece Saiz Milanés para 1846 es de 38.496.627 rs.vn. pero la suma de las cifras provinciales tan solo arroja 31.529.420 rs.vn. Tampoco coinciden las cifras en la suma de lo recaudado por el impuesto del 20% , ni en la de los capitales representados por esa renta. El examen detenido de las tres columnas y el cálculo de las relaciones entre ellas (un 20 y un 6%) nos ha permitido rectificar algunas cifras pero las diferencias en los totales permanecen. Creemos, por ello, que las erratas se encuentran en la suma de la fuente y preferimos operar provisionalmente con los datos desagregados. Las

aquél ingresaba en concepto del gravamen del veinte por ciento y de los sobrantes de propios había disminuido en una proporción tal vez superior.

Cuadro 1: Evolución de la renta de Propios entre 1828, 1846 y 1858.

CC.AA.	1828 rs.vn	1846 rs.vn.	1858 rs.vn.	1846/ 1828	1858/ 1846
Andalucía	11.545,7	8.212,9	9.944,3	-28,9	+21,1
Aragón	4.731,7	3.150,8	2.715,7	-33,4	-13,8
Asturias	148,8	145,8	66,9	-2,1	-54,1
Baleares	110,3	144,4	136,9	+30,9	-5,3
Canarias	-	103,8	147,8	-	+42,4
Cantabria	559,6	785,2	409,1	+40,3	-47,9
Castilla-León	6.753,9	4.030,7	4.460,2	-40,3	+10,7
La Rioja	-	256,6	317,0	-	+23,6
Castilla-Mancha	5.271,4	4.928,6	4.402,2	-6,5	-10,7
Cataluña	3.131,4	1.424,2	1.804,6	-54,5	+26,7
Extremadura	3.648,1	3.976,0	6.158,4	+9,0	+54,9
Galicia	415,8	102,3	255,0	-75,4	+149,3
Madrid	1.641,2	2.158,6	1.974,6	+31,5	-8,5
Murcia	1.343,2	650,8	695,2	-51,5	+6,8
Navarra	-	1.957,0	958,3	-	-51,0
C.A.Vasca	-	808,4	796,6	-	-1,5
C.Valenciana	1.762,9	1.458,8	1.024,0	-17,3	-29,8
Suma	41.064,1	34.294,9	36.267,1	-16,5	+5,8

Datos en miles de rs.vn.

Los datos de 1828 difieren de los posteriores en que corresponden a las divisiones administrativas del antiguo régimen. De ahí, por ejemplo, la ausencia de datos para La Rioja. De ahí también, probablemente, la elevada cifra de Murcia que incluye también Albacete. Madrid no incluye las rentas de la capital.

Las cifras de 1858 han sido rectificadas para añadirles lo detraído por el gravamen del 20% de propios, ya que la fuente así lo aclara.

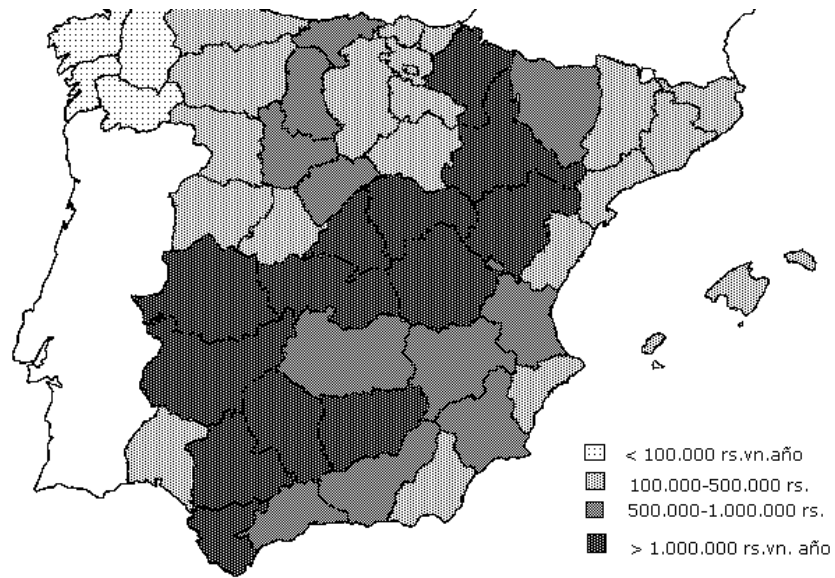
Fuentes: García García (1996: 331); Saiz Milanés (1852/1973); Anuario estadístico de España (1859)

Claro que atribuir en exclusiva esa mengua de las rentas de propios a un proceso de enajenación es poco defendible. Fenómenos como la deficiente información y control por parte del estado de los ingresos municipales, los cambios en la gestión de las haciendas locales, las características y evolución de los mercados de arrendamiento de los bienes públicos, o un largo etcétera, pueden distorsionar los resultados. Aún así, creemos que las cifras de esos tres cortes por regiones y la distribución cartográfica de los aumentos y disminuciones de la renta de propios tienen cierta coherencia y alertan sobre la existencia de movimientos de fondo con resultados diferentes en función de las características de los distintos sistemas agrosociales. La geografía de los ingresos de propios en 1846 trazaba un recorrido en zig-zag de norte a sur, desde Navarra a Cádiz, en que las rentas provinciales superaban el

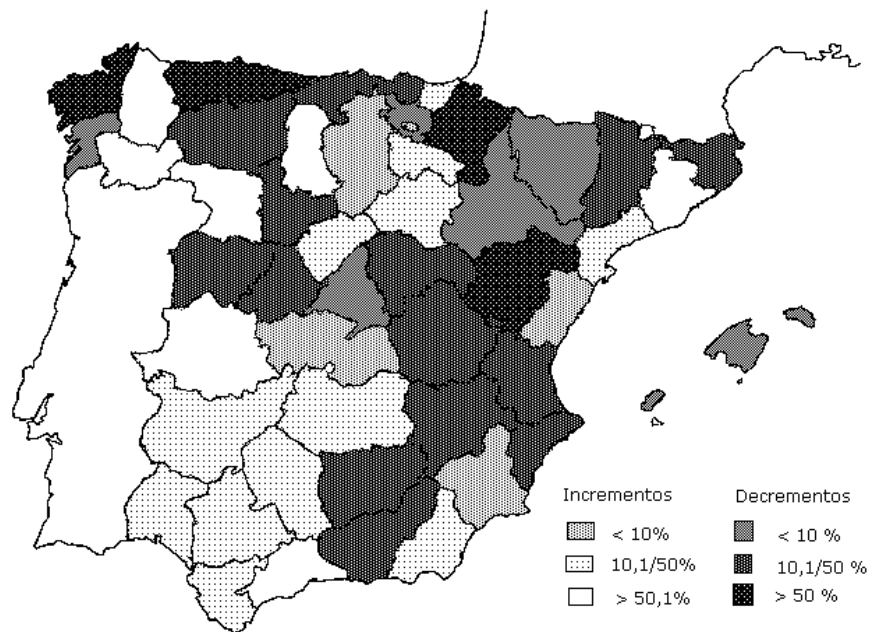
cifras de Alava (1846), Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra (correspondientes a 1849) se han tomado del Anuario Estadístico de España (1857).

millón de reales. Ello parece guardar alguna relación con las prácticas trashumantes de la ganadería peninsular, ya que se trata por regla general de provincias que albergaban pastos veraniegos de mayor o menor importancia cuyo aprovechamiento pasaba a menudo por el mercado de alquileres. Reducidos ingresos de propios encontramos en Galicia, cuyas peculiaridades nos son bien conocidas gracias a Balboa (1990), y valores intermedios en los litorales mediterráneo y cantábrico y en la submeseta norte.

Si contrastamos ese panorama con el que reflejan los anuarios estadísticos de finales de la década de 1850 observamos algunos cambios significativos. Recordemos que la ley de desamortización general de 1-5-1855 había sido suspendida en su ejecución por lo que respecta a los bienes de los pueblos por un decreto de 14-10-1856 y no sería hasta octubre de 1858 cuando se restableciese su vigencia. Así pues, a la altura de 1858 era muy poco lo que se había avanzado en la desamortización de esos bienes. Y sin embargo, encontramos reducciones significativas de los ingresos de propios en varias provincias de la mitad oriental de la península, del litoral cantábrico y de la meseta norte. Al mismo tiempo observamos aumentos no menos destacados de esas rentas en un amplio espacio formado por Extremadura y Andalucía occidental. Interpretar estos resultados no es fácil. Demasiados factores pueden intervenir para orientar las cifras en una u otra dirección. Pero no está de más dejar constancia de la caída de las rentas de propios en un buen número de provincias y de apuntar que un aumento de aquéllas en otras no es incompatible con la enajenación de esos bienes. De hecho, la privatización mediante repartimientos a censo no hacía sino empujar al alza lo ingresado por las arcas concejiles. Además, como comprobaremos enseguida estos resultados resultan coherentes al menos con lo ocurrido en el caso de Navarra.



Mapa 1. Renta líquida de Propios en 1846. Niveles provinciales en rs.vn.



Mapa 2. Incrementos y decrementos de la renta de Propios entre 1846 y 1858

2. Navarra, 1808-1859 ¿Un caso sintomático?

Una legislación que siempre fue por detrás de la realidad del fenómeno desamortizador y una renta de propios decreciente encuentran un correlato más que sintomático en el caso navarro y del que se infiere algunas enseñanzas que revelan pautas compartidas en otros escenarios peninsulares. Entre las diversas formas que adquieren bienes y derechos comunales, hemos reconstruido las ventas que mejor sintetizan el concepto y destino de la gran propiedad comunal en Navarra: *corralizas* –sinónimo de ejido y dehesa, con usos delimitados para el aprovechamiento individualizado de pastos para el ganado lanar– y *sotos* –de menor extensión y con arbolado, en los márgenes de los ríos y usufructuado por el ganado de reja–, ubicados ambos en la mitad sur de la provincia y conectadas las primeras al ciclo de la trashumancia. A grandes rasgos, el ritmo enajenador muestra dos fases diferenciadas. Un tercio de las corralizas y sotos entraron en el mercado de tierras y pastos a lo largo de las tres décadas transcurridas entre el estallido de la contienda napoleónica y el armisticio de la guerra carlista; mientras que nada menos que los otros dos tercios se acumularon en los veinte años siguientes y con una intensidad que no se repetiría tras la entrada definitiva en vigor de la ley Madoz.⁹

Cuadro 2: Ventas de corralizas y sotos en Navarra, 1808-1859

Cronología	Fincas	Hectáreas	%/Total	
1808-1814	40	9.511,02	15,10	Guerra Napoleónica
1815-1832	32	7.147,38	11,33	
1833-1839	18	4.384,03	6,95	Guerra Carlista
1840-1855	96	31.842,13	50,50	
1856-1859	37	10.162,57	16,11	Ley Madoz en Suspense
Total	223	63.047,13	99,99	

Fuente: De la Torre & Lana (2000).

⁹ Si descontamos las 3.174 has. para las que ignoramos la fecha de venta y las 11.969 has. privatizadas por otras vías, entre 1860 y 1897 se enajenaron *solamente* 27.600 has.. En otras palabras, el gran asalto a la propiedad comunal, por más imperfecta que resulte, acaeció antes de 1859.

Si no hizo falta esperar al triunfo definitivo de la revolución burguesa para que cantidades crecientes de esas tierras entrasen al circuito mercantil y modificasen sus usos, no menos cierto es que la inestabilidad política del primer tercio del Ochocientos y una coyuntura adversa para el sector agropecuario, en general, y para las haciendas locales, en particular, abrieron expectativas novedosas para quienes reunían en sus manos capitales y resortes del poder local en un contexto institucional cambiante y preñado de incertidumbres. Financiar ejércitos y guerrillas desequilibró en profundidad las arcas municipales y alentó la venta de propios rústicos y urbanos, los repartos de suertes entre vecinos y la enajenación *del vuelo, que no del suelo*, de las corralizas a fin de reintegrar y resarcir a contribuyentes y prestamistas por las exacciones fiscales, en un marco de legalidad incierta¹⁰.

Que lo que se privatiza se haga de modo imperfecto –*sensu contrario*, sin una definición cerrada de los derechos de propiedad– respondía a tres lógicas subyacentes: una, la derivada de un poder político que cambia de manos constantemente y puede decidir un retorno al estado anterior; dos, la de los compradores que lo que pretenden es garantizarse el acceso a los pastos a precios razonables y que no necesitan todavía de una propiedad perfecta y por la que deberían pagar sumas mayores; y tres, la de unas haciendas locales que recurren a la venta de derechos y al pacto de retroventa –y por tanto ejerciendo viejas fórmulas que permitirían aprovechar una hipotética vuelta a

¹⁰ En el caso de Navarra, Joseba De la Torre ha fijado las contribuciones en metálico efectivamente cobradas por la administración bonapartista entre 1808 y 1813 en 45,51 millones de reales vellón, lo que venía a represnetar un 64,3% de lo exigido. A ello habría que sumar las contribuciones en especie y los suministros al ejército francés que valoró en al menos 107,15 millones. Las exacciones de la División de Navarra de Espoz y Mina (un mínimo de 4,26 millones) y de los ejércitos aliados (12,50 millones) llevarían el costo de la primera coyuntura bélica muy por encima de los 170 millones de reales. Los pagos del donativo aprobado por las cortes del reino en 1818 (12,67 millones) y 1829 (7,50 millones, de los que se habían cobrado 4,72 hasta febrero de 1834), la contribución territorial y de consumos del Trienio (6,02 millones cobrados sobre los 11,53 exigidos), y los suministros a las tropas liberales (1,03 millones) o a las partidas realistas (6,19 millones), elevaban lo entregado por los pueblos entre 1815 y 1833 hasta 30,63 millones de reales. Más difícil de evaluar es el coste de la guerra carlista. Lo acopiado por las tropas liberales ascendía al menos a 85,32 millones, a lo que habría que sumar probablemente otros 60 millones más reconocidos por Mendizabal en 1836. Lo exigido por las tropas carlistas es aún más impreciso. De seguirse el ritmo mensual de los suministros exigidos entre agosto y diciembre de 1836, a lo largo del resto de la guerra el valor de lo cobrado a los pueblos pudo situarse en torno a 122 millones de reales. Así es que entre 1808 y 1840 los pueblos navarros pudieron contribuir al Estado y a los distintos bandos contendientes con más de 470 millones de reales vellón. La información se ha sintetizado a partir de De la Torre (1991), Del Río Aldaz (1987) (1991) (2000) y Santos Escribano (2000).

la liquidez de sus arcas– para salvaguardar los usufructos vecinales del comunal en aras de un equilibrio social que en caso contrario estallarían en pedazos. Si el factor guerra es un precipitante, recuperar la normalidad rural a su fin no frenó esa dinámica ni cerró las heridas del endeudamiento municipal. La restauración del absolutismo en 1814 –en la vertiente foral plasmada en la ley de 1818 por la que sus cortes estamentales ampararon las compras de guerra– y 1823 y el gobierno liberal entre 1833 y 1837 buscaron reglamentar ese mercado informal de bienes concejiles y subsanar las situaciones más escandalosas de irregularidades y abusos por doquier, mientras la caída en picado de los precios agrícolas y la difusión de la ideología liberal hacían el resto a favor de los nuevos propietarios.

La pérdida de impulso desamortizador durante la guerra carlista –se vende menos de la mitad que en la napoleónica– no debe ocultar un agravamiento de la espiral ruina de los ayuntamientos/bienes y derechos comunales para el mejor postor que se prolongó con rotundidad en la década siguiente. Pero con matices que singularizan la paz isabelina. El nuevo orden constitucional tardó en llenar de un contenido legal bien definido un proceso imparable. La diputación navarra reforzó sus competencias al asumir las antiguas del consejo real en 1841, pero sin menoscabo para el gran asalto sobre corralizas y sotos precisamente en un cambio en la coyuntura económica que propició ganancias en precios de cereales, vino y lana; expansión demográfica y agraria que, sin duda, jugaron a favor de una aceleración del proceso en que un 50 por ciento de esas superficies pasaron a manos privadas. Si la ley de ayuntamientos –en sus versiones de 1840 y 1845– preveía nuevas normas que ordenasen las ventas de propios y comunes, la sucesión de reales resoluciones y decretos semejan expedientes de emergencia ante un fenómeno desbordado entre los que acceden a la propiedad y el deterioro de los derechos del común. De aquí, la pertinencia de que Navarra se ajustase a lo marcado por la ley general de 1855 –casi medio siglo después de desatarse el fenómeno–, y dilatada en su puesta en marcha aquí más por diatribas fiscales entre la Hacienda Pública y la diputación provincial que por un interés efectivo por preservar el comunal, reducido parcialmente a la lógica burguesa. Y parcialmente porque lo que continuaba predominando era la venta del vuelo, el uso pecuario en convivencia con usufructos vecinales

sobre insumos, además de todo tipo de repartos y roturas que en esa misma fecha fueron legitimados. Esas corralizas y sotos iban de manos públicas a privadas y retornaban a los ayuntamientos más tarde para volver a ser revendidas a particulares, describiendo un juego de intereses encontrados y caldo de cultivo de conflictos recurrentes entre poderosos y pobres locales. Desde 1808 a 1855, quienes veían sus derechos cercenados acudieron a los tribunales reclamando que los abusos fuesen corregidos, o pretendieron resolverlo manifestando su protesta y canalizando la violencia antirricos en la escala local.

De aquí que resulte pertinente recordar el discurso de Sáiz Milanés, en 1852, señalando como en toda la monarquía “pueblos que por las vicisitudes políticas que han aquejado a la Nación han visto desaparecer lo mejor de su patrimonio común, cual si fuera un espolio (sic) sin palpar en ello otra ventaja, ni más resultado final que ver la transmisión de sus fincas a dominio de un corto número de familias pudientes con perjuicio notable del común de los vecinos pobres”. La ley general de ventas de bienes de los pueblos vendría a abrir un nuevo ciclo de compraventas y a sumir en el olvido lo practicado hasta entonces, sólo que la superficie acumulada desbordaba con creces a la habilitada desde 1859.

4. Un ejemplo concreto: Tudela (1808-1865).

Son bastante conocidos gracias a los trabajos Montoro Sagasti (1929), de Gastón Aguas (1995) o de Rapún León (1991), los itinerarios seguidos en su despatrimonialización por municipios como Olite, Peralta o Arguedas. Puede añadirse a ellos el caso de Tudela, que había liquidado prácticamente todo su patrimonio desamortizable antes de que se activase la Ley Madoz. Las primeras ventas se produjeron durante la guerra napoleónica, gracias al permiso obtenido de la División de Navarra para sacar a subasta las suertes de la Mejana de Santa Cruz. Entre octubre de 1813 y mayo de 1814 se remataron 97 de las 101 parcelas, divididas en 152 pedazos que adquirieron 73 compradores a través de 31 intermediarios. La operación le reportó al agobiado consistorio casi un millón y medio de reales vellón, superándose el precio de tasación en un 22%. Tal vez pueda considerarse un éxito dada la

difícil coyuntura, pero que se sacó poco de tan fértiles tierras lo demuestra el hecho de que cuando pocos años más tarde se subastaron las cuatro suertes que habían quedado sin vender, se superó en un 28% el valor de tasación y en un 34% el precio medio de 1813. La misma operación de venta, permitida por el Real Consejo para atender las deudas contraídas y los pagos del donativo aprobado por las Cortes, sacó a subasta los sotos de Enmedio y Comeo y las corralizas de Valdecruz, junto con el edificio del Vínculo, pero a diferencia de lo sucedido en la Mejana, los 122 lotes en que se dividieron esos terrenos apenas despertaron interés, y fueron a parar en su mayor parte a manos del indiano José Benito Legarra.

CUADRO 3.: Ventas de patrimonio comunal. Tudela 1813-65.

Año	finca	has.	Tasación	Remate	%Δ	precio
1813	Mejana Sta.Cruz	51,10	1.180.455	1.442.510	22,2	28.229
1820	Mejana (restos)	2,14	63.339	81.141	28,1	37.916
	<i>tierras en cultivo</i>	<i>53,24</i>	<i>1243.794</i>	<i>1523.651</i>	<i>22,5</i>	<i>28.619</i>
1820	Enmedio/Comeo	65,7	142.065	162.205	14,2	2.469
1858	Vergara	30,4	89.340	108.230	21,1	3.560
1858	Ciordia	44,9	145.620	242.000	66,2	5.390
1859	Tetones	57,5	220.000	301.000	36,8	5.235
1865	Sobre la Presa	15,7	26.460	70.000	164,5	4.459
	<i>sotos</i>	<i>214,2</i>	<i>623.485</i>	<i>883.435</i>	<i>41,7</i>	<i>4.124</i>
1820	Valdecruz	540,0	384.348	384.348	0	712
1850	Balsaforada	179,6	75.592	80.496	6,5	448
1850	Cabezo Moro	359,2	80.000	82.665	3,3	230
1858	La Tranquilla	314,3	66.134	101.500	53,5	323
1858	Mateo Cabello	493,9	95.816	180.000	87,9	364
1858	Gamonar	179,6	96.504	165.500	71,5	921
1859	Plana-Rabosillos	459,6	140.000	166.200	18,7	362
1859	Nueva*	280,1	35.000	43.700	24,9	156
	<i>corralizas</i>	<i>2806,3</i>	<i>973.394</i>	<i>1204.409</i>	<i>23,7</i>	<i>429</i>
Total		3043,3	2.840.673	3.611.495	27,1	1151

*.- La corraliza Nueva de Tudela se encuentra en jurisdicción de Cabanillas.

incremento (%) del remate sobre el precio de tasación.

precio en reales vellón por hectárea (redondeados decimales)

Fuente: Lana Berasain (1997)

Si estas ventas se habían efectuado forzados por unas agobiantes circunstancias financieras, las siguientes tendrían lugar en un clima de expansión económica y al servicio de unas obras públicas que mejorarían las dotaciones de la ciudad. En 1849 se proponía la venta de alguna de las corralizas de la Dehesa de Valdetellas para allegar fondos que sufragasen "*el interesante proyecto del nuevo molino*". A la Junta de Veintena, en la que se encontraban representados varios de los compradores de corralizas de los

años siguientes en Tudela y en pueblos cercanos, le convenció tanto la idea que propuso extender la enajenación a las demás fincas de propios. La subasta de las corralizas de Balsaforada y Cabezomoro (las "*más independientes al goce de las siembras*" por su lejanía) no iba a encontrar, sin embargo, más que un postor que ofrecía un tercio menos del valor en que habían sido tasadas, y acabarían vendiéndose un año más tarde con escasa mejora. Siete años más tarde los proyectos del consistorio pasaban por adquirir acciones de la empresa ferroviaria adjudicataria de la construcción de la línea Bilbao-Zaragoza para influir en su trazado, y por la construcción de edificios de nueva planta para el cuartel, el almudí y el ayuntamiento. La venta de los sotos Ciordia y Vergara y de las corralizas La Tranquilla, Mateo Cabello y Gamonar encontraron en 1858 mejor eco, superándose los valores de tasación hasta en un 49% en los primeros y en un 73% en las segundas. Apurando los plazos antes de que entrase en vigor la Ley Madoz, en abril de 1859 volvieron a sacarse a subasta otras dos corralizas (una en Valdetellas, compuesta por una parte de La Plana y otra parte de Rabosillos, y la otra, la corraliza Nueva, en los montes comunes con Cabanillas y Fustiñana, dentro del término municipal del primero) y el soto de los Tetones. La intención declarada era aliviar la deuda de las arcas municipales, pero es muy probable que fuese la voluntad de quedarse con el importe íntegro de unas ventas que iban a acabar realizándose lo que pesase más en el ánimo de los ediles¹¹. Así es que cuando se activó finalmente la Desamortización, el inventario de bienes enajenables tan sólo recogía varias parcelas de corta extensión, un soto de 16 has. y el derecho a rescatar las corralizas vendidas en 1859. Tras un largo tira y afloja entre la diputación y la administración de Hacienda dentro de la junta provincial de ventas en torno a la validez de las ventas

¹¹ Una de las condiciones de las ventas era que no se admitiría postura que no cubriese el precio de tasación, pagándose dos terceras partes de ese precio mediante la asunción de censos que gravitaban sobre los propios de Tudela por un valor anual en sus réditos de 1400 rs.vn en la Nueva, 5.600 rs.vn. en la Plana y Rabosillos y 6.600 rs.vn en el soto, prescindiendo del valor de su capitalidad. El Ayuntamiento se liberó así de dieciseis censos con 452.063 rs.vn de capital y 13.600 rs.vn. de réditos anuales. Se reservaba además carta de gracia para rescatar las dos corralizas en el plazo de cuatro años y diferentes servidumbres en cada una de ellas: el derecho de pastar los ganados de Tudela, Cabanillas y Fustiñana entre el 30 de noviembre y el 31 de marzo de cada año en la corraliza Nueva, y los de paso (cañada, caminos, veredas y balsas), canteras (extraer y arrancar piedra) y respeto a los sembrados y abejas existentes en la Plana y Rabosillos. (Lana Berasain, 1997)

realizadas durante el periodo en que se mantuvo en suspenso la Ley Madoz, una R.O. de 26-2-1883 las confirmaba definitivamente.

5. Un final abierto.

Se han aportado en este trabajo un conjunto de reflexiones y pruebas a distinta escala acerca de un proceso, poco atendido hasta el momento, de ventas de bienes y derechos comunales con anterioridad de la puesta en marcha de la ley de desamortización general de 1 de mayo de 1855. Como ha podido comprobarse en el caso concreto de Tudela, y en el más amplio de Navarra, tal proceso adquirió unas dimensiones muy superiores a las de la operación impulsada por Madoz. No en todas partes tuvo por que ser así, pero –aún con rasgos y ritmos propios– el fenómeno puede ser documentado también en otras partes de la península. No ha de extrañar, dado que más allá de las decisiones de los políticos, el proceso responde a la transformación que estaban experimentando las sociedades rurales al hilo de la penetración del capitalismo y de los diversos bloqueos, endógenos o exógenos, que ello provocaba en familias y comunidades.

Aceptar o asumir la privatización o la particularización de derechos o de bienes comunales implica una ruptura evidente con los usos y los modos de relación vigentes tanto dentro de la comunidad como con el entorno. Una violenta destrucción de los equilibrios sociales y ambientales previos parece necesaria para impulsar ese proceso, y en ese sentido pudieron actuar tanto el colapso de las haciendas locales, como la penetración más intensa de las relaciones de mercado o el trauma de las guerras y de la revolución. Conviene no olvidar sin embargo que el proceso de enajenación de bienes y derechos comunales adoptó formas muy diversas adaptadas a circunstancias y coyunturas variables, y estuvo muy lejos de consolidar repentinamente un nuevo panorama bajo el conocido principio de la propiedad individual, libre y plena. Fue más habitual que se vendiesen, ya a censo, ya a precio tasado, ya a pública subasta, determinados derechos de uso (cultivo o pastos) sobre unos espacios comunales previamente delimitados, reservando para los vecinos o el ayuntamiento, unas veces el aprovechamiento de los pastos, durante todo el año o solo por unos meses, para los ganados mayores o para

los menores, para los de reja o los de carnicería, otras veces el derecho de sembrar o el respeto a las roturas realizadas hasta el momento, otras veces el derecho de extraer piedra, cal o yeso, o el de recolectar leña o esparto, o el de aprovechar las balsas y transitar libremente los caminos, o el de cazar. En este sentido, se estuvo más cerca de ese ‘sagrado derecho de propiedad imperfecta’ que Rosa Congost (2000) ha conceptualizado recientemente pensando en la enfiteusis, aunque no faltaron tampoco ventas completas de suelo y vuelo con transmisión íntegra de dominios al modo que el derecho napoleónico plasmó en el *Code Civil*. Ni siquiera la ley de 1 de mayo de 1855 rompió con semejante dinámica y, por lo que hemos podido comprobar en el caso de Navarra, muchos de los bienes de mayor cuantía subastados lo fueron reservando derechos nada despreciables a favor del vecindario. Habría de ser una anodina ley de 15 de junio de 1866 la que permitiese el avance de la propiedad perfecta, al facultar en su artículo 7º a los compradores de bienes desamortizados a redimir cualquier tipo de servidumbre que gravase su finca.

Que más que ante un acontecimiento nos hallamos ante un proceso, que el fenómeno tiene una naturaleza *transicional* aunque se produzca en un intervalo de tiempo históricamente breve, queda reforzado por el hecho de que esa ‘*desamortización facultativa*’ fue realizada en muchos casos utilizando la fórmula del pacto de retro que, sacrificando una tercera parte del valor en tasación o remate, permitía a los municipios recuperar en un tiempo prudencial su propiedad mediante el reintegro de lo percibido. Cadenas de ventas en carta de gracia seguidas de retractos y nuevas ventas acompañadas o no de nuevos retractos fueron muy comunes durante la primera mitad del ochocientos, aunque la mayor parte de las mismas, al menos en el caso navarro, quedaron más pronto o más tarde consolidadas como ventas plenas.

En suma, creemos que el testimonio que aportamos desde el valle alto del Ebro hace necesario acometer de una vez por todas en un nivel general el estudio de esa ‘desamortización invisible’. Y, dada la ausencia de fuentes con generalidad y fácil acceso, el empeño habrá de ser necesariamente colectivo y deberá apoyarse en la documentación provincial, municipal y notarial. Confiamos en que no tardemos demasiado en recorrer esa ruta.

Bibliografía

- ALONSO ROMERO, M.P. (1986): “Venta de bienes municipales en la provincia de Salamanca durante la guerra de la Independencia”, en Desamortización y Hacienda Pública. Madrid, vol.I, pp. 369-385.
- BALBOA, X. (1990): O monte en Galicia. Vigo.
- BERNAL, A.M. (1978): “Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI al XIX)”, Hacienda Pública Española, nº 55, pp.285-312.
- BERNAL, A.M. (1979): La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen. Madrid.
- CABRAL CHAMORRO, A. (1995): Propiedad comunal y repartos de tierras en Cádiz, siglos XV-XIX. Cádiz.
- CABRAL CHAMORRO, A. (1996): La colonización ilustrada y liberal en Cádiz. Sevilla.
- COMÍN, F. (1996): Historia de la Hacienda pública, II. España (1808-1995). Barcelona.
- CRUZ VILLALÓN, J. (1980): Propiedad y uso de la tierra en la Baja Andalucía. Carmona, siglos XVIII-XX. Madrid.
- DE CASTRO, C. (1979): La revolución liberal y los municipios españoles. Madrid.
- DE LA TORRE, J. (1991): Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: financiación bélica y desamortización civil. Madrid.
- DE LA TORRE, J. & J.M. LANA BERASAIN (2000): “El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936”, Historia Social, 37, pp.75-96.
- DEL RÍO ALDAZ, Ramón (1987): Orígenes de la guerra carlista en Navarra (1820-1824). Pamplona.
- DEL RÍO ALDAZ, Ramón (1991): "Los antecedentes de la reforma fiscal burguesa en Navarra: los últimos años del donativo (1817-1834)", Gerónimo de Uztáriz, nº 5, pp.5-28.
- DEL RÍO ALDAZ, R. (2000): La primera guerra carlista en el frente norte. Suministros, exacciones y desastres de la guerra en Navarra y Vascongadas. Pamplona.
- FERNÁNDEZ CARRIÓN, R. (1993): De capital territorial a capital financiero. La conversión de los bienes de propios andaluces en láminas de Deuda pública. Sevilla.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, E. (1974): “La entrada de la tierra en el circuito comercial: la desamortización en Vascongadas. Planteamiento y primeros resultados”, en J.NADAL y G.TORTELLA (Eds.): Agricultura, comercio colonial y crecimiento en la España contemporánea. Barcelona, pp.100-128.
- FONTANA, J. (1980): “La financiación de la Guerra de la Independencia”, Hacienda Pública Española, nº 69,
- FONTANA, J. & R.GARRABOU (1986): Guerra y Hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814). Alicante.
- GARCÍA GARCÍA, C. (1996): La crisis de las haciendas locales. De la reforma administrativa a la reforma fiscal (1743-1845). Valladolid.

- GARCÍA SANZ, A. (1980): “Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: El caso de las tierras de Segovia”, Hispania, XL, pp.95-127.
- GARCÍA SANZ, A. (1996): “La reforma agraria de la Ilustración: proyectos y resultados. El precedente del arbitrista agrarista castellano”, en A.GARCÍA SANZ & J.SANZ FERNÁNDEZ (Coords.): Reformas y políticas agrarias en la historia de España. Madrid, pp.161-200.
- GASTÓN AGUAS, J.M. (1995): Justicia y tierra. Conflictividad agraria en Peralta durante la II República. Tafalla.
- GONZÁLEZ DE MOLINA, M. (1986): “El reparto de propios y baldíos en el Trienio Constitucional, una reforma frustrada”, Trienio, 8, pp.33-68.
- JIMÉNEZ BLANCO, J.I. (1996): Privatización y apropiación de tierras municipales en la Baja Andalucía: Jerez de la Frontera, 1750-1995. Jerez.
- LANA BERASAIN, J.M. (1997): Cambio agrario y relaciones de propiedad en el sur de Navarra, 1800-1936. Zaragoza (Tesis doctoral inédita).
- MADARIAGA ORBEA, J. (1990): “Poder local y liquidación del patrimonio público. Privatización de propios y comunales en el valle de Oñati, 1810-1836”, en I Jornadas de Historia Local. El poder local. Donostia, pp.183-202.
- MANGAS NAVAS, J.M. (1984): La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso. Madrid.
- MARTÍNEZ MARTÍN, M. (1995): Revolución liberal y cambio agrario en la Alta Andalucía. Granada.
- MATA OLMO, R. (1987): Pequeña y gran propiedad agraria en la depresión del Guadalquivir. Madrid, 2 vols.
- MONTORO SAGASTI, J.J. (1929): La propiedad privada y la comunal en la ciudad de Olite (Navarra). Estudio histórico-jurídico-social, a petición del M.I. Ayuntamiento de Olite. Pamplona.
- MORILLA CRITZ, J. (1978): Gran capital y estancamiento económico en Andalucía. Córdoba.
- NIETO, A. (1964): Bienes comunales. Madrid.
- ORTIZ DE ORRUÑO, J.M. (1984): Alava durante la invasión napoleónica. Reconversión fiscal y desamortización en el término municipal de Vitoria. Vitoria.
- PAN MONTOJO, J. (1995): “La tutela del nuevo orden social. El liberalismo moderado y la agricultura, 1843-1854”, en J.DONÉZAR & E. PÉREZ LEDESMA (eds.): Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad. Madrid, pp.271-284.
- PÉREZ ROMERO, E. (1995): Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria, siglos XVIII-XIX. Salamanca.
- RAPÚN LEÓN, J.A. (1991): “Enajenación de las corralizas de Arguedas (1812-1864)”, Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela, 3, pp.15-48.

- RUEDA HERNANZ, G. (1997): La Desamortización en España: un balance (1766-1924). Madrid.
- ROBLEDOS HERNÁNDEZ, R. (1993): Economistas y reformadores españoles: La cuestión agraria (1760-1935). Madrid.
- SAÍZ MILANÉS, J. (1852): “Origen e historia de los bienes de propios”, en F.Estapé (ed.) (1973): Textos olvidados. Madrid, pp.443-489.
- SALORT i VIVES, S. (1998): La Hacienda local en la España Contemporánea. La Hacienda municipal de Alacant (1800-1923). Alacant.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, M.A. (1994): La desamortización en Cantabria durante el siglo XIX (1800-1889). Torrelavega.
- SÁNCHEZ MARROYO, F. (1991): El proceso de formación de una clase dirigente. La oligarquía agraria en Extremadura a mediados del siglo XIX. Cáceres.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988): Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII. Madrid.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1990): “Incidencia de la ocupación francesa en el medio rural: venta de tierras de propios y comunales. Una aproximación al estado de la cuestión”, Agricultura y Sociedad, 55, pp.125-166.
- SANTOS ESCRIBANO, F. (2000): La I Guerra Carlista en Navarra. Nuevos aspectos económicos y sociales. Pamplona-Iruña (Tesis doctoral inédita).
- SANZ FERNÁNDEZ, J. (1985): “La historia contemporánea de los montes públicos españoles, 1812-1930. Notas y reflexiones (I)”, en R.GARRABOU & J.SANZ (Eds.): Historia agraria de la España contemporánea. 2. Expansión y crisis (1850-1900). Barcelona, pp.193-228.
- SANZ ROZALÉN, V. (2000): Propiedad y desposesión campesina. La Bailía de Morella en la crisis del régimen señorial. Valencia.
- SIMÓN SEGURA, F. (1973): La desamortización española del siglo XIX. Madrid.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1971): El marco político de la desamortización en España. Barcelona.
- VASSBERG, D. (1983): La venta de tierras baldías. Madrid.
- VASSBERG, D. (1986): Tierra y sociedad en Castilla. Barcelona.
- ZULUETA, J.A. (1975): “La venta de bienes comunales y concejiles en tierra de Cáceres”, Estudios Geográficos, 140/141, pp.1157-1185.

TABLA DE NORMATIVA DESAMORTIZADORA

(RD.- real decreto; RO.- real orden; RR.- real resolución; DC.- decreto de cortes)

a) Normativa sobre enajenaciones de bienes de propios:

1813-1-4.- DC disponiendo el reparto y la venta en subasta de todos los “terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado o sin él, así en la península e islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, excepto los ejidos necesarios a los pueblos”.

1820-11-28.- RO restableciendo la de 4-1-1813 y ampliando su condicionado para legalizar las enajenaciones realizadas hasta entonces “aunque les hayan faltado algunos requisitos”, salvo caso de “lesión enorme” en que se le somete al canon del 3% .

1822-1-4.- DC declarando extinguidas las contadurías de propios y arbitrios y transferidas sus competencias a las diputaciones provinciales.

1822-6-29.- RD que faculta a los ayuntamientos la “enagenación, permuta o dación a censo“ de fincas de propios mediante el oportuno expediente formado por la diputación para su aprobación por el gobierno.

1823-2-3.- Ley para el gobierno de las provincias. Su artº 104 otorga a las diputaciones la facultad de conceder permiso para la “venta, permuta, dación a censo u otra enajenación de las fincas de los propios o de los pueblos”.

1834-8-24.- RO tendente a facilitar a través de un método uniforme la “reducción a dominio particular” de los bienes de propios por parte de los ayuntamientos bajo la supervisión de los gobernadores civiles.

1835-3-3.- RO aclarando el procedimiento para enajenar bienes de propios y el destino que debe darse a los capitales obtenidos, estableciendo órdenes de prioridad.

1836-10-15.- Ley que repone la de 2-3-1823, manteniendo su artº 104

1837-5-31.- RD sobre supresión de juntas o ayuntamientos generales de universidades de tierra en la provincia de Soria. Manda que “con arreglo a las órdenes vigentes se enagenen sus propios para redimir los censos que sobre sí tienen”.

1840-7-14.- Ley de organización y atribuciones de los ayuntamientos. Su artº 109 prevé la venta de fincas de propios y comunes.

1841-8-16.- Ley de modificación de fueros de navarra. Su artº 6º establece: “Las atribuciones de los ayuntamientos relativas a la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la diputación provincial, con arreglo a su legislación especial”. El artº 10º confirma: “La diputación provincial en cuanto a la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la diputación del reino, y además las que siendo compatibles con éstas tengan o tuvieren las otras diputaciones provinciales de la Monarquía”.

1842-4-9.- Ley sobre indemnizaciones a los pueblos por los daños ocasionados por los facciosos. Su artº 7 prevé para ese fin “la parte de propios, baldíos y montes de realengo que, a petición de los ayuntamientos y de conformidad con las diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinación”.

1844-1-6.- Reglamento de organización municipal. El artº 68 limita las competencias de las diputaciones “siempre que se trate de (...) enajenación de fincas y derechos del común” a la simple información.

1844-10-14.- RR dictando prevenciones para la formación de presupuestos municipales. En cuanto a los ‘productos extraordinarios’ obliga a justificar de “quién y con qué fecha se obtuvo la autorización para los repartimientos vecinales, la aprobación de las ventas de las fincas de propios designando las que sean y el rendimiento de cada una”.

1845-1-8.- Ley de Ayuntamientos. En virtud de sus artº 73, 81 y 105, el alcalde, previa deliberación del ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes y aprobación del jefe político, presiden las “subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del común”. El artº 96 incluye entre los ingresos ordinarios “el precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen”.

1845-9-22.- RD que atribuye al recién creado Consejo Real (6-7-1845) funciones consultivas “sobre los permisos que pidan los pueblos o provincias para enagenar o cambiar sus bienes”.

1847-9-25.- RD ordenando la venta de los bienes de propios de los pueblos.

1847-10-6.- RD que suspende la ejecución del de 25-9-1847, “hasta que reunidas la Cortes puedan ocuparse de este grave asunto”.

1848-7-30.- RO centralizando en el ministerio de Gobernación los expedientes instruidos por los jefes políticos sobre enajenación de propios y comunes

1849-9-28.- RD que regula la enajenación y dación a censo de las fincas de propios con el fin de terminar con los “frecuentes abusos a que dieron ocasión”.

1852-8-26.- RO dirigida a 14 provincias que dispone la cooperación voluntaria de los pueblos en la construcción de ferrocarriles habilitando para ello el producto de la venta de fincas de propios.

1852-9-10.- RD mandando que se reserve al Estado el 20% del producto de las ventas de propios, reduciéndose el resto a inscripciones de la Deuda consolidada al 3% y obligaciones de ferrocarriles.

1855-5-1.- Ley de desamortización general

1855-5-31.- Instrucción para la ejecución de la ley de desamortización general.

1856-7-11.- Ley de reforma de la de 1-5-1855 que declara exceptuables las dehesas boyales.

1856-10-14.- RD suspensión de la ley de desamortización general

1858-10-2.- RD para que continúen las enajenaciones en virtud de la ley de desamortización general.

1859-5-24.- RO que declara aplicable en navarra la ley de desamortización general

1861-6-6.- RO para la ejecución de las leyes de desamortización en Navarra.

b) Normativa sobre ventas de baldíos y realengos:

1818-8-5.- RD para el arreglo de la Deuda pública, que prevé en su artº 16 la aplicación para el pago de los réditos de amortización de la venta “de los baldíos y realengos, guardando las reglas de prudencia que al tiempo que faciliten su enajenación contribuyan al fomento de la agricultura y felicidad de los pueblos”, reservando al Estado 1/3 del valor en tasación e imponiendo a los compradores un canon redimible en metálico del 3% a favor del Crédito público. Establece además el impuesto del 20% sobre los ingresos de Propios.

1819-7-22.- RD que dispone la venta de baldíos, realengos y despoblados para la amortización de la Deuda.

1824-2-4.- RD venta de baldíos y realengos.

1829-12-31.- RD que manda proceder a la averiguación, declaración y enajenación (en rifa, venta o censo) de los baldíos y realengos, sujetándolo al ministerio de Hacienda.

1843-10-5.- RR reservando al gobierno la cesión de tierras baldías, que venía realizando la dirección general de caminos, bajo el canon correspondiente.

1845-5-23.- RD que establece la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Su base 2, artº 8 exime “absoluta y permanentemente” a “los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen a particulares”.

1851-5-10.- RO aclarando qué terrenos deben entenderse por baldíos a efectos fiscales.

1851-8-1.- Ley para el arreglo de la deuda del Estado. Su artº 16 prevé la enajenación de realengos y baldíos para la amortización de la deuda.

1851-8-3.- RO nombrando una comisión parlamentaria para elaborar un proyecto de ley de enajenación de realengos y baldíos.

c) Normativa sobre legalizaciones de ventas del periodo napoleónico:

1811-10-5.- circular de la Regencia que valida las ventas realizadas por los pueblos siempre que su remate no hubiese bajado de 2/3 de su valor, y las prohíbe en adelante sin licencia del Consejo.

1814-5-4.- RD que suspende las ventas de propios y manda elaborar un estado de lo vendido y de lo existente

1814-7-1.- RO encargando al Consejo de Castilla un dictamen sobre las ventas de propios y comunes efectuadas durante la guerra.

1818-8-13.- Ley 111 de las Cortes de Navarra que legalizaba las ventas realizadas en pública subasta y las vendidas previa tasación por un remate no inferior a 2/3 de su valor, dando un plazo de rescate de 4 años para estas últimas.

1818-12-21.- RD que declaraba nulas las ventas de propios, comunes y baldíos hechas por los pueblos que no reuniesen las condiciones de: 1) “justa causa de necesidad para atender las urgencias” de la guerra; 2) tasación pericial previa de su valor en renta y venta; 3) subasta pública; 4) precio de remate igual o superior al 2/3 de su tasación. Todas aquellas en que hubiese intervenido ‘dolo o fraude’ se devolverían a los pueblos, validándose el resto, y facultando a los ayuntamientos para cubrir sus déficits

para repartir terrenos, cerrar tierras de pan llevar, acotar pastos comunes o plantar viñas con el debido expediente.

1828-10-13.- encarga formar expedientes para averiguar las ventas sin licencia desde 1808

1833-9-28.- RO invitando de los compradores de fincas de propios durante la guerra napoleónica a legitimar la venta y continuar en su disfrute asumiendo el pago de un canon del 2% sobre su valor.

1836-11-20.- RD que devuelve a sus compradores libremente y sin gravamen del 2% los bienes de propios y comunes vendidos durante la guerra napoleónica.

1837-3-16.- RD que devuelve a sus compradores los bienes de propios enajenados en 1820-23

d) Normativa sobre legitimación de repartos y roturas:

1834-3-6.- RO sobre legitimación de repartos y roturas.

1835-11-3.- RO simplificando diligencias para declarar terrenos noales exentos de diezmos. Pide de los pueblos “una razón exacta de los rompimientos que se hayan hecho desde 1800”.

1837-5-18.- Legitimación de roturas

1841-2-4.- RD restituyendo las posesiones, si hubieran sido despojados de ellas, a los militares y braceros acogidos a la Ley de 4-1-1813 y aclarando la de 18-5-1837, manda cesar el cobro de cualquier canon impuesto después a los afectos al “premio patriótico”.

1849-5-7.- RO pidiendo informes a los jefes políticos de cara a la legitimación de las roturaciones efectuadas durante la guerra civil en los “baldíos realengos y de los pueblos”.

1855-5-6.- Ley que declara de propiedad particular las suertes repartidas por disposiciones anteriores, incluyendo las roturaciones arbitrarias en lindes o mediante plantaciones.

e) Normativa general de montes:

1829-2-16.- Ley 26 de las Cortes de Navarra sobre montes y plantíos. Su artº 30 sujeta las roturas a control del consejo de Navarra y de diputación. El artº68 excluye de esa norma a las facerías.

1833-12-22.- Ordenanzas generales de Montes. Somete a la autoridad de la Dirección general de Montes el objetivo de delimitar los derechos de propiedad sobre los montes arbolados, aboliendo las jurisdicciones privativas o privilegiadas, facultando el deslinde y cercamiento de los particulares, posibilitando la partición de los proindivisos y la redención de las cargas mediante indemnización, así como la redención y consolidación del dominio directo en el útil. Prohíbe toda enagenación, permuta, partición o rescate, así como rompimientos y variaciones de cultivo, sin consulta y aprobación previa de la Dirección

1837-5-31.- RO que organiza la administración de montes nacionales

1841-2-11.- RO pidiendo datos acerca del estado y situación de los montes.

1842-8-6.- RR suprimiendo la Dirección general de Montes.

1845-7-6.- RO que organiza la Administración de Montes.